

SECRETARÍA: Clase de proceso: Divisorio. Demandante: Esperanza Peláez Morales y Jacqueline Céspedes Rodríguez. Demandado: Álvaro Pio Hernández (Q.E.P.D), Herederos inciertos e indeterminados y demás personas que se crean con derecho. Abog. José Delmar Giraldo Vivad. Rad. 2019-00920. A Despacho del señor Juez el presente proceso, en el que se hace necesario aclarar la Sentencia No. 10 del 28 de julio de 2022, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 601
RADICACION: 2019- 00920-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante solicita aclarar y/o adicionar la providencia inmediatamente anterior en el sentido de indicarse en el acápite considerativo, la forma en como las aquí demandantes adquirieron el dominio del bien inmueble, esto por requerimiento de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Pues bien, dando alcance a la solicitud comentada, el Despacho advierte que, si bien nos encontramos ante un proceso Divisorio en el que, por supuesto no se controvierte la forma de adquirir el dominio de las accionantes, con ocasión al requerimiento de ORIP Cali, y en aras de conjurar un posible perjuicio a los interesados, se procederá con lo propio.

Por tal razón, este Despacho atendiendo lo reglado en el artículo 285 del Código General del Proceso, habrá de aclarar para adicionar el acápite considerativo de la Sentencia No. 10 de julio 28 de 2022, en el sentido de indicar que las Señoras ESPERANZA PELÁEZ MORALES Y JACQUELINE CÉSPEDES RODRÍGUEZ adquirieron el bien inmueble identificado como Lote No. 24, ubicado en la parcelación Ciudad Victoria, zona rural del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, área total de 3.266, matrícula inmobiliaria No. 370-604667, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante COMPRAVENTA DE DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTES AL 50%, protocolizada a través de ESCRITURA PÚBLICA No. 1677 de fecha 30/08/2018 de la Notaría Única de Jamundí, Valle.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

ACLARAR para adicionar el acápite considerativo de la Sentencia No. 10 de julio 28 de 2022, en el sentido de indicar que las Señoras ESPERANZA PELÁEZ MORALES Y JACQUELINE CÉSPEDES RODRÍGUEZ adquirieron el bien inmueble identificado como Lote No. 24, ubicado en la parcelación Ciudad Victoria, zona rural del Municipio de Jamundí, Valle del Cauca, área total de 3.266, matrícula inmobiliaria No. 370-604667, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, mediante COMPRAVENTA DE DERECHOS EN COMUN Y PROINDIVISO EQUIVALENTES AL 50%, protocolizada a través de ESCRITURA PÚBLICA No. 1677 de fecha 30/08/2018 de la Notaría Única de Jamundí, Valle.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **938d8ea4595219aa52cb55e84c17ff8a15fac30ae2d9198270a21e60254db5e5**

Documento generado en 24/03/2023 12:31:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2020-00443** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los veinticuatro (24) días del mes de marzo de 2023.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Yira Valverde Preciado. Rad. 2020-00443. Abg. Julieth Mora Perdomo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por endosatario en procuración ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 602
RADICACION: 2020-00443-00**

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago de las cuotas en mora hasta el día 30 del mes de DICIEMBRE DE 2020*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de endosatario en procuración, en contra del señor **YIRA VALVERDE PRECIADO**, por **PAGO DE CUOTAS EN MORA HASTA EL DÍA 30 DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020.**

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, si hubiere lugar a ello, y hágasele entrega a la misma de los oficios. Por secretaria, líbrese las correspondientes comunicaciones.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **128694667e00d08cf7b322b123b8593f37d9b30178d68de1bccd684cf7243002**

Documento generado en 24/03/2023 12:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo singular. Demandante: Banco de Bogotá. Demandado: Lina María Pineda Villamil. Abog. Juan Armando Sinisterra Molina. Rad. 2022-00145. A Despacho del señor Juez, el presente proceso, y constancia de envió del aviso a la demandada, conforme al art. 291 del C.G.P, allegadas por el apoderado de la parte actora, solicitando al despacho, se siga adelante la ejecución, como quiera que ya se agotó la etapa de notificación, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvasse proveer.

Marzo, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 603
RADICACION: 2022- 00145-00

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la constancia de entrega del aviso a la parte demandada expedida por la empresa de mensajería El Libertador, y si bien la empresa de correo certifica que el citatorio fue EFECTIVO, y entregado el 18 de mayo de 2022, la dirección a la que fue remitido, esto es, calle 18 No. 121-452 L6 Pance, no coincide con la informada desde la presentación de la demanda, calle 18 No. 121-45 1, luego entonces, no podrá tenerse por surtida en debida forma.

Por otro lado, se observa que las diligencias de notificación personal, de conformidad con el art. 291 del C.G.P., fue remitida a la dirección Hacienda El Castillo H-4 Casa 51 vía Cali-Jamundí, misma que fue anunciada desde la presentación de la demanda, con resultado positivo, y debidamente sellada y cotejada la copia de la comunicación, como bien lo exige la norma en referencia.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

PRIMERO: AGREGUESE para que obre y conste en el plenario, las diligencias de notificación personal a la demandada, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: DENIEGUESE por improcedente en este momento procesal lo solicitado por el apoderado de la parte actora, según lo dicho en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: REQUIERASE a la parte demandante, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este auto cumpla con la carga procesal para continuar con el trámite del proceso, en virtud de lo explicado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5488c3ada87efba1e5aa4355b95568a9dd307bdae03b27cdbafc9af3920cbc7e**

Documento generado en 24/03/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Revisión de Decisión Administrativa proferida por el Comisario Primero de Familia de Jamundí. Demandante: HERMAN STEVEN ESCOBAR MEDINA. Demandado: VALENTINA MERCADO TOVAR. Rad. 2022-01005. A Despacho del señor el Juez el presente asunto con solicitud de aclaración del auto interlocutorio No. 2289 del 30 de noviembre de 2022, dejando constancia que en atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-12028 19 de diciembre de 2022, artículo 53°, a partir del once (11) de enero de 2023 este despacho judicial se transformó en Juzgado 002 Civil Municipal. Sírvase proveer.

Marzo, 24 de 2023

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 604
RADICACION: 2022- 01005-00

Jamundí, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Mediante escrito que antecede, el Comisario Primero de Familia de Jamundí, Valle, solicita aclarar la providencia inmediatamente anterior en el sentido de suprimir consideraciones de este juzgador por considerarlas temerarias y atentatorias contra su buen nombre.

Pues bien, de lo propio se ocupa el artículo 285 del código General del Proceso que expresamente dispone.

La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Teniéndose que la providencia atacada fue notificada de manera personal en fecha 30 de noviembre de 2022, el término de ejecutoria de la providencia feneció en fecha 05 de diciembre de 2022, y la solicitud que nos ocupa arribó en fecha 12 de diciembre de 2022, por su puesto extemporánea, se impone su negativa.

En consecuencia, este despacho;

RESUELVE:

NEGAR POR EXTEMPORANEA la solicitud de aclaración de la providencia No. 2289 del 30 de noviembre de 2022.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f93f7694e39f0bab233152284afd1578f224754ca67e90013b66a005376a7e2d**

Documento generado en 24/03/2023 12:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, contra **LOARAN S.A y RODRIGO ARANGO**; y escrito allegado por la parte actora mediante el cual solicita se decrete embargo y secuestro de bienes denunciados como de la parte demandada. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2015-00726-00
INTERLOCUTORIO No. 590

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, solicita medidas cautelares decretando el embargo y secuestro de bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que el demandado **RODRIGO ARANGO**, identificado con la **C.C. N° 16.624.570**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$106.132.161 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1395f4be5a56ef75da5b8918b177e826e4e929d9ab3f2681880058b6251e07a5**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO MIXTO**, propuesto por **BANCO FINANDINA S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **CRISTIÁN HERNÁNDEZ CAMPO**, contra **VICTOR ALFONSO LUCUMÍ BRAVO**; y escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando medida cautelar sobre cuentas bancarias del demandado. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD: 2016-00642-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, tenemos que el abogado de la parte actora, presenta solicitud de medida cautelar sobre las cuentas que posea el demandado en el Banco Popular. De la revisión del expediente se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 1437 del 02 de noviembre de 2016 se decretó medida cautelar sobre los productos financieros que posea el demandado en dicha entidad. En consecuencia, se despachará desfavorablemente a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil de Jamundí,

RESUELVE:

NIÉGUESE por improcedente la solicitud que hace el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e7caebdacdc49725bd74020a1167c6bbf8e3977674cd63f08b83c785d1238ce**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **CONJUNTO RESIDENCIAL SAN CAYETANO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAVID SANDOVAL SANDOVAL**, contra **GUILLERMO ANTONIO POTES TORRES**, con solicitud de medida cautelar. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE
Sírvasse proveer.

24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2020-00627-00
INTERLOCUTORIO No. 592
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme a la reforma presentada por la parte actora, a través de la cual pretende incluir como demandados a los herederos indeterminados de la señora Herlinda Milagros Echeverry de Potes (Q.E.P.D), de quien informa que es copropietaria del inmueble en cuestión.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que aporte un Certificado de Tradición actualizado de dicho inmueble, en donde se constate que la señora Herlinda Milagros Echeverry de Potes es copropietaria del mismo; así como, el Registro Civil que permita constatar la Defunción.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que aporte el Certificado de Tradición actualizado del inmueble y el Registro Civil de Defunción de la señora Herlinda Milagros Echeverry de Potes.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **828a01d86f4b80f873cd774b19804c5ac2e39c3f453fafc99a559a1b7142beec**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**; propuesto por **MARTHA CECILIA LÓPEZ CORTÉS**, quien actúa a través de la endosataria **MARYURI BEDOYA CASTRO**, contra **LEIDY JOHANA PERAFÁN MENESES y JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**; y solicitud de medidas previas elevada por la parte demandante. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer. -

24 de marzo de 2023.

CLARA XMENA REALPE MEZA
Secretaria.

RAD. 2022-00844-00
INTERLOCUTORIO No. 582
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se decreten medidas previas sobre los bienes del demandado, conforme al art. 593 del C.G.P. en consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí Valle:

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los ya embargados, de propiedad del aquí demandado **JORGE ANDRÉS GALARZA PÉREZ**, identificado con C.C. N° 1.130.620.158, dentro del proceso **EJECUTIVO**, que se adelanta en el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, bajo el radicado 2020-00740. Líbrese el oficio correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba63c2fd2dfedd8b9e76c07a3ca86633cbf1daaa653b06765ebb19a9eda6328c**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FERVICOOP**, quien actúa a través de su representante legal **NERCY PINTO CARDENAS**, contra **ESPERANZA PARRA DE OSPINA**, con el escrito que antecede presentado a través del cual la demandada se da por notificada por conducta concluyente. **CONSTANCIA:** Mediante Acuerdo PCSJA22-12028 DEL 19 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2022, Expedido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA el JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE, se TRANSFORMÓ DE CARÁCTER PERMANENTE Y A PARTIR DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2023, EN JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI VALLE. Sírvase proveer.

24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
RAD: 2022-00937-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la demandada Esperanza Parra de Ospina, presenta escrito desde el correo electrónico de la demandante, a través el cual se da por notificada por conducta concluyente del Auto que libró mandamiento de pago en el presente proceso; no obstante, se advierte que la autenticación hecha ante la Notaría 13 del Círculo de Cali, se vinculó al documento denominado "MANIFIESTO" lo cual no guarda relación con lo consignado en el memorial presentado.

Por lo tanto, se negará tener al demandado por notificado por conducta concluyente al no existir plena certeza que el documento aportado sea de autoría.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de tener a la demandada como notificada por conducta concluyente, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c5db2505f244dd389fbb42811987508a125212d46eb20a701fff19fd4715f**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: A despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** promovido por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, quien actúa a través del apoderado judicial **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, contra **VANESSA PINZÓN ORTÍZ**, informando que se ha desistido de recurso de apelación. Sírvase proveer.

24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 589
RAD: 2022-01153-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que a través del Auto Interlocutorio N° 493 del 10 de marzo de 2023, se concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por la parte actora contra el Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023. No obstante, el apoderado judicial allegó por correo electrónico el 13 de marzo memorial a través del cual desiste del recurso de apelación.

Conforme a lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDA el recurso de apelación propuesto contra el Auto Interlocutorio N° 258 del 10 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed0ebecc1a23e50c0c7db208b15f7f6d40fbde4a6b09939362f6925a28584287**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

RAD. 2023-00006-00
INTERLOCUTORIO No. 587

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Jamundí Valle, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS- COOAFIN-**, actuando a través del apoderado judicial **MANUEL FABÍAN FORERO PARRA**, allegó memorial en término, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante la providencia que antecede, dentro del proceso ejecutivo singular contra **AYDEE ESCOBAR OSPINA**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice "... **el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal**". En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA, fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS- COOAFIN-**, identificado con **NIT. N° t 830.509.988-9**, contra **AYDEE ESCOBAR OSPINA**, identificada con **C.C. N° 31.526.377**; por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 018151:

1. Por la suma de **\$4.810.077 Mcte**, por concepto de capital insoluto del Pagaré.
2. Por los intereses corrientes, liquidados a la tasa máxima permitida, causados y no pagados entre el 28 de febrero de 2016 hasta el 12 de enero de 2023.
3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, a partir del día 13 de enero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al apoderado judicial **MANUEL FABÍAN FORERO PARRA**, identificado con **T.P. N° 251.732**, a fin de que actué en calidad de apoderado judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d64cc65f0d326e582267d94bdf5357c7a96b2b9c42958e5c96b3a203d16900**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, quien actúa a través de la apoderada judicial **DANYELA REYES GONZÁLEZ**, contra **INÉS CAMARGO GUIO**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 583
Radicación No. 2023-00055-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del 24 de febrero de 2023, notificada en estados el 27 de febrero de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara el Pagaré y la Escritura Pública N° 1251 del 2012; dentro de los tres días siguientes a la notificación por estado de dicho auto, so pena de ser rechazado. Si bien la parte actora contestó el requerimiento el 13 de marzo, este fue fuera del término otorgado.

Así las cosas, y en razón a que los términos son perentorios de conformidad con el artículo 117 del Código General del Proceso, este Juzgado rechazará la presente demanda al no haber sido contestado el requerimiento en término.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, actuando a través de apoderada judicial, contra **INÉS CAMARGO GUIO**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8e3ac3b7c0b50f6082b748182a94eb1c0882b962b37a16d545969af8f3f83e8**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. A Despacho del señor Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la endosataria **ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ**, contra **KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA**, con memorial de subsanación. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RAD. 2023/00059

AUTO INTERLOCUTORIO No. 584

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Revisada como fue la presente demanda para PROCESO EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, propuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de la endosataria en contra de KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA y como reúne los requisitos exigidos por los Art. 468, 82 y Ss del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de KEVIN MAURICIO GUZMAN ANZOLA, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 90000187387:

1. 161.958,0782 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de capital insoluto del Pagaré.

2. 6.983,8361 UVR, a lo que equivalga al momento de hacerse efectivo el pago, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 9.79% E.A, causados y no pagados entre el 22 de agosto de 2022 y hasta el 22 de enero de 2023.

3. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, desde el 01 de febrero de 2023 y hasta el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho las cuales serán liquidadas en el momento procesal oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad del demandado, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-1062828** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar y/o diez (10) para proponer excepciones.

D).- RECONOCER personería jurídica a ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ, identificada con T.P. N° 281.727, para que actué en calidad de endosataria en procuración de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

MGD.

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519367901d43866f64e90e26c8a9f5d372e3bc2d7b4ab497a21a179bd72facb0**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a Despacho del señor Juez, la presente demanda **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa a través de la firma apoderada **ALIANZA SGP S.A.S.**, contra **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER COTÉS PÉREZ**; y providencia que antecede a través de la cual se requirió a la parte actora. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 585
Radicación No. 2023-00065-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Mediante providencia del 28 de febrero de 2023, notificada en estados el 02 de marzo de 2023, se requirió a la parte actora para que aportara el Pagaré N° 7450087002, requerimiento que no fue atendido. Así las cosas, al ser estos documentos indispensables para que el Despacho se pronuncie de fondo respecto a la demanda, se procederá con el rechazo de la misma.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, actuando a través de firma apoderada, contra **MANUEL ENRIQUE URBANO OSORIO y KEYNI ESTHER COTÉS PÉREZ**, según lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: Previa anotación en los libros radicadores, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cab4571e672be45e9bbf001c3ef0599d56758d9663a3df74795c200721e62e26**

Documento generado en 24/03/2023 11:34:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: a despacho del señor Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, presentado por **BANCO DE BOGOTÁ S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARÍA HERCILIA MEJÍA ZAPATA**, contra **GICELL MARIAN OCAMPO NARVAEZ**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 24 de marzo de 2023.

**CLARA XIMENA REALPE
MEZA**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 586
Radicación No. 2023-00066-00**

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 421 del 28 de febrero de 2023, publicado en estados el 01 de marzo de 2023, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD

Carlos Andres Molina Rivera

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dd23cb815d0579fe4b478e1b926628a3dec403a34332ad845d748b3a823890**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto, proceso de **EJECUTIVO SINGULAR**, presentada por **SOCIEDAD SOLUCIONES INDUSTRIALES MK S.A.S.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **AMIRA GARCÉS RIASCOS**, en contra de **PROGRESEMOS DE OCCIDENTE S.A.S:** Mediante Acuerdo CSJVAA23-13 del 26 de enero de 2023 se redistribuyeron procesos y se adoptaron medidas de reparto en los Juzgados Civiles y Penales de Jamundí, siendo asignado el presente proceso por reparto a este despacho en fecha 01 de marzo de 2023, el cual venía con radicación 2021-00707 y queda con radicado 2023-00442. Sírvasse proveer.

24 de marzo de 2023.

CLARA XIMENA REALPE MEZA.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 591
Radicación No. 2023-00442-00

Jamundí, Veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la demanda remitida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí, se advierte que a través del Auto Interlocutorio N° 828 del 08 de abril de 2022 se decretó el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado GREEN GYM, el cual fue comunicado a través del Oficio N° 1342 del 03 de octubre.

Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la medida cautelar en la Cámara de Comercio, para continuar con el trámite subsiguiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

PRIMERO: AVOCAR EL CONOCIMIENTO del presente proceso remitido por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Jamundí.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora a fin de que acredite la inscripción de la medida cautelar decretada.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

MGD.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfea73ee3415a8e2c992980f28a747edd032e7eac1fc76d43d06ce7f5bbcf6c**

Documento generado en 24/03/2023 11:24:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>